



Dirección de Asesoría Jurídica

R-6212026-MINAE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA. SAN JOSÉ, A LAS CATORCE HORAS EXACTAS DEL DÍA SEIS DE OCTUBRE DEL 2026.

Conoce este Despacho Ministerial, recurso de apelación contra la resolución N° 478-2026 de las 13 horas 19 minutos del día 10 de marzo del 2026, suscrito por el señor **WALTER BRENES SOTO**, portador de la cédula de identidad número 2-0645-0800. Expediente **D1-453-2024**.

RESULTANDO

PRIMERO: El día 21 de mayo del 2025, es recibido ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (en adelante SETENA) el Documento de Evaluación Ambiental (D-1) del Proyecto: Marina Tambor, a nombre de la Desarrollador, 3-101-899132 SOCIEDAD ANONIMA, con cédula jurídica 3-101-899132, representado en este acto por el señor JORGE HERNAN JIMENEZ MELENDEZ, portador de la cédula de identidad N° 05-0330-0538, expediente número D1-0453-2024-SETENA.

SEGUNDO: Mediante la Resolución N° 0992-2024 del día 29 de mayo del 2024, de SETENA, notificada a la parte el día 30 de mayo del 2024, se le comunicó a la desarrolladora los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de impacto Ambiental, y se le otorgó el plazo de un año para la presentación de la información solicitada.

TERCERO: Mediante la Resolución N° 1224-2025-SETENA del 30 de julio del 2025, de SETENA, notificada el día 22 de agosto del 2025, se ordenó a la desarrolladora, la presentación de un único anexo, otorgando un plazo de seis meses para su presentación ante esta Secretaría.

CUARTO: En fecha 02 de febrero del 2026, ingresó al expediente solicitud de suspensión del plazo para la presentación de los documentos solicitados en la resolución N° 1224-2025-SETENA.

QUINTO: El día 10 de marzo del 2026, mediante la resolución N° 0478-2026-SETENA, notificada por última vez el día 17 de marzo del mismo año, se resolvió aprobar la suspensión solicitada por la representación de la desarrolladora habiéndose, indicando:

PRIMERO: Aprobar la suspensión de plazo al proyecto Marina Tambor, presentado por 3-101-899132 SOCIEDAD ANONIMA, con cédula jurídica 3-101-899132, representada por el señor JORGE HERNAN JIMENEZ MELENDEZ, con cédula de identidad 05-0330-0538, expediente D1-0453-2024-SETENA.



Dirección de Asesoría Jurídica

SEGUNDO: Suspender por un plazo de hasta 10 días hábiles luego de ser aprobado el Plan Regulador Costero, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental inicial (EAI), correspondiente al proyecto Marina Tambor, expediente administrativo número D1-0453-2024-SETENA, para la presentación de los documentos solicitados mediante la Resolución N° 1224-2025-SETENA, del 30 de julio del 2025 y notificado el 22 de agosto del 2025

SEXTO: El día 20 de marzo del 2026, se interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución supra citada, suscrito por el señor Walter Brenes Soto, portador de la cédula de identidad número 2-0645-0800.

SÉTIMO: Por resolución N° 991-2026 de las 11 horas 31 minutos del 4 de junio del 2026, la SETENA se pronunció sobre el recurso de revocatoria interpuesto, habiéndolo declarado sin lugar y elevando en apelación ante el superior jerárquico.

OCTAVO: Por oficio CARTA-SETENA-AJ-0182-2026 del día 5 de junio de 2026, SETENA remitió el presente expediente para el análisis del recurso en alzada.

NOVENO: Por oficio de la Dirección de Asesoría Jurídica, CARTA-MINAE-DAJ-2740-2026 del día 28 de setiembre del 2026, se solicitó a SETENA, como prueba para mejor resolver, una certificación de la fecha exacta, en que fue aportado al expediente el documento destacado en color rojo y visible al folio 57 documento que consiste en la solicitud de suspensión del plazo a lo requerido en la Resolución N.º 1224-2025, se aprecia que fue aportado el día 02 de marzo del 2026, más sin embargo la resolución recurrida N° 478-2026, indicó en su considerando décimo que dicho documento fue aportado el día 02 de febrero del 2026.

DÉCIMO: Que la respuesta fue remitida por oficio CARTA-SETENA-AJ-0182-2026 del día 05 de octubre, adjuntando la certificación solicitada como prueba para mejor resolver y de la cual se extrae lo siguiente:

*IV) Que el el documento que consta a **folio 57** se presentó mediante el portal de correspondencia bajo la **secuencia 01354-2026 el 02 de febrero de 2026**; no obstante, fue incorporado a la plataforma digital del expediente el 02 de marzo de 2026, V) Que la presente certificación se emite de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, en orden cronológico y debidamente foliado.*

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que revisado el expediente y de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Biodiversidad No. 7788 establece que Toda persona estará legitimada para accionar en sede administrativa o jurisdiccional, en defensa y protección de la biodiversidad. Así las cosas, se tiene como legitimado al señor



Dirección de Asesoría Jurídica

Walter Brenes Soto para la imposición del recurso de revocatoria interpuesto e igual forma el documento recursivo, fue aportado dentro del plazo dispuesto para ello en la resolución hoy recurrida, 0478-2026-SETENA de las 13 horas 19 minutos del 10 de marzo del 2026, fue notificada por última vez el día martes 17 de marzo del 2026 por correo electrónico, por lo que, conforme con el artículo 38 de la Ley N°8687 y 256 de la Ley General de la Administración Pública, a partir del día hábil siguiente de la transmisión, disponía de tres días hábiles para recurrir, que vencían el día lunes 23 de marzo del 2026 y el recurso se interpuso el día 20 del mismo mes y año por ende, se tiene por interpuesto dentro del plazo de ley.

SEGUNDO: Sobre el documento recursivo aportado:

Los principales alegatos del recurrente son los siguientes:

Como es conocimiento de esta Secretaría, el acto administrativo constituye una manifestación unilateral de voluntad dirigida a producir un efecto de derecho, sin embargo, esa manifestación no es discrecional respecto a su sometimiento al ordenamiento jurídico, puesto que su validez depende necesariamente de su conformidad con el principio de legalidad dispuesto en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública. En esa misma línea, debe recordarse el artículo 128 de la LGAP dispone que sólo será válido el acto administrativo que sea conforme al ordenamiento jurídico. En el presente caso, la representación de la desarrolladora del proyecto basa su solicitud en los artículos 95 del Reglamento de Evaluación, control y seguimiento ambiental N°43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, y los 258 y 259 de la Ley General de la Administración Pública, los cuales disponen que:

“Artículo 258.-

- 1. Los plazos de esta ley y de sus reglamentos son improrrogables, sin embargo, los que otorgue la autoridad directora de conformidad con la misma, podrán ser prorrogados por ella hasta en una mitad más si la parte interesada demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, si no ha mediado culpa suya y si no hay lesión de intereses o derechos de la contraparte o de tercero.*
- 2. La solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo, con expresión de motivos y de prueba si fuere del caso.*
- 3. En iguales condiciones cabrá hacer nuevos señalamientos o prórrogas.*
- 4. Queda prohibido hacer de oficio nuevos señalamientos o prórrogas”.*

“Artículo 259.-

- 1. Los plazos podrán ser suspendidos por fuerza mayor, de oficio o a petición de parte.*
- 2. La alegación de fuerza mayor deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a su cesación, simultáneamente con el acto impedido por aquélla, so pena de perder la posibilidad de realizarlo y de sufrir el rechazo de suspensión solicitada.*
- 3. No será causa de suspensión la que haya servido de motivo a una prórroga o a un nuevo señalamiento.*
- 4. Se reputará fuerza mayor la negativa o el obstáculo opuestos por la Administración al examen del expediente por el*



Dirección de Asesoría Jurídica

administrado, si lo han impedido total o parcialmente, fuera de los casos previstos por el artículo 273. En esta hipótesis se repondrán los términos hasta el momento en que se produjo la negativa o el obstáculo.

5. *La solicitud de suspensión no suspende el procedimiento.*

6. *Si se acoge la solicitud se repondrá el trámite al momento en que se inició la fuerza mayor”.*

Como es conocimiento de la Administración, la figura de la fuerza mayor ha sido conceptualizada por la Procuraduría General de la República, mediante Dictamen 025 del 22 de enero de 2004:

“A mayor abundamiento, en el dictamen C-084-99 de 3 de mayo de 1999, expresamos sobre la fuerza mayor lo siguiente: “La fuerza mayor es un acontecimiento que no puede preverse o que, previsto, no puede evitarse. La expresión ‘fuerza mayor’ indica el carácter invencible del obstáculo. Ciertos hechos pueden ser citados como típicos de fuerza mayor; por ejemplo, los fenómenos atmosféricos y naturales como terremotos, tempestades, inundaciones, crecidas, lluvias, rayos, incendios, etc. Es por ello que el estado de fuerza mayor ha sido definido en doctrina como un hecho de la naturaleza, previsible, pero inevitable”.

Haciendo de aplicación lo anterior al presente caso, el hecho de que la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (CIMAT) solicite un Plan Regulador Costero no es un evento imprevisible, ni sorpresivo, sino que es más bien una exigencia del artículo 2 de la Ley N° 7744 que el desarrollador conocía, o estaba en la obligación de conocer, desde el momento en que conceptualizó el proyecto. La falta de debida diligencia, planificación o coordinación interinstitucional por parte del administrado no configura, bajo ninguna circunstancia, un caso de “fuerza mayor”.

La Ley de Concesión y Operación de Atracaderos Turísticos N°7744, dispone claramente en su artículo segundo que:

“(…”

Se considerarán partes de una marina: los inmuebles, las instalaciones, las vías de acceso a las distintas áreas y los demás bienes en propiedad privada destinados, por sus dueños, a brindar servicios a la marina turística y que se hayan considerado en la concesión. Para afectar estos bienes es necesario que sus dueños acepten, en forma expresa, tal afectación, que deberá ser incorporada a la planificación del proyecto. Deberán cederse al Estado las áreas requeridas para usos públicos. La cesión será determinada por la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (Cimat), que deberá considerar lo dispuesto por el plan regulador costero de la zona que se trate.

(…”

Aunado a lo anterior, debe analizarse también el hecho de que la resolución acá impugnada otorga una suspensión con plazo indefinido, lo cual, se configura como una disposición que condiciona la reanudación del trámite a la consecución de un evento futuro y de fecha totalmente incierta, otorgando en la práctica una paralización indefinida del expediente.

Al remitirnos a la LGAP, como lo exige el propio Reglamento de SETENA, se evidencia que la ley prohíbe el otorgamiento de plazos abiertos o indefinidos. Debe recordarse incluso que el artículo 258, inciso 1, establece como regla general que “los plazos de esta ley y de sus reglamentos son improrrogables”.

La única excepción legal permitida para extender un plazo es que la autoridad lo prorrogue “hasta en una mitad más” del plazo original, condicionado a que el interesado demuestre motivos razonables y no haya mediado culpa suya. Lo cual, en el presente caso, evidentemente ha ocurrido.



Dirección de Asesoría Jurídica

En consecuencia, al otorgar una suspensión vinculada a un evento sin límite de tiempo (la eventual aprobación de un Plan Regulador Costero), SETENA excede las facultades que le confiere su propio reglamento en el artículo 95 y por ende, es de absoluta procedencia que se proceda con la revocación del acto administrativo N°0478-2026-SETENA, por contener vicios importantes e insubsanables en el elemento motivo.

En razón de lo anterior, y que fueron circunstancias que eran conocidas por el desarrollador desde el momento en que se presentó el formulario inicial y existiendo la Resolución N° 1224-2025-SETENA donde se solicitó expresamente el cumplimiento de estos requisitos, resulta evidente que no existe un motivo suficiente ni de fuerza mayor que justifique su no presentación.

Por consiguiente, debe rechazarse la solicitud y ordenarse el archivo definitivo del expediente, en aplicación del artículo 12, inciso 7, del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Decreto Ejecutivo N° 43898, el cual dispone que "En caso de que la información solicitada no se presente en el plazo establecido, el expediente será archivado".

TERCERO: Sobre el criterio de SETENA en el conocimiento de los anteriores alegatos:

Que la SETENA en su resolución N° 991-2026 de las 11 horas 31 minutos del 4 de junio del 2025, señaló los siguientes aspectos:

La suspensión de plazos responde a una necesidad del desarrollador de obtener la aprobación del Plan Regulador Costero, el cual podría generar la posibilidad de ajustes al Proyecto.

De acuerdo al Decreto Ejecutivo N° 38171-TUR-MINAE-S-MOPT, en su artículo 6°, se indica que: "Para que la propuesta de marina o atracadero turístico pueda someterse a consideración de la CIMAT, la zona donde se pretenda desarrollar deberá reunir las siguientes condiciones previas:

a) Contar con un instrumento de planificación, debidamente aprobado por la autoridad competente, que oriente las pautas del desarrollo de la zona."

Por lo tanto, debido a esto, la necesidad de contar con el Plan Regulador Costero aprobado por el CIMAT responde a la naturaleza misma del proyecto evaluado, cuya viabilidad ambiental se encuentra directamente vinculada a aspectos de ordenamiento territorial costero y uso del espacio marino-terrestre. En particular, la eventual aprobación de un Plan Regulador Costero constituye un insumo técnico y jurídico relevante para la adecuada valoración de los impactos ambientales y la compatibilidad del proyecto con el entorno.

En este sentido, la suspensión del plazo acordada se fundamenta en el ejercicio de evitar la emisión de un acto administrativo carente de los elementos técnicos indispensables para su validez.

Por otra parte, en relación con el alegato de que la suspensión otorgada configura un plazo indefinido, es necesario indicar que esta condición depende de un acto administrativo externo que incide directamente en la evaluación del proyecto, por lo que la



Dirección de Asesoría Jurídica

suspensión responde a un criterio de razonabilidad y necesidad técnica

Ahora bien, en el asunto de marras no se está aplicando el 258 de la Ley General de la Administración Pública, sino el 259 que refiere a la suspensión de actos administrativos. En esta línea y de conformidad con lo que indica la ley los presupuestos son los siguientes:

- 1. Que los plazos pueden ser suspendidos por fuerza mayor, tanto de oficio como a petición de parte.*
- 2. Que para alegar fuerza mayor deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a su cesación, simultáneamente con el acto impedido por aquélla, so pena de perder la posibilidad de realizarlo y de sufrir el rechazo de suspensión solicitada.*
- 3. Que no es causa de suspensión la que haya servido de motivo a una prórroga o a un nuevo señalamiento.*
- 4. Que se entiende por fuerza mayor la negativa o el obstáculo opuestos por la Administración al examen del expediente por el administrado, si lo han impedido total o parcialmente, fuera de los casos previstos por el artículo 273. En esta hipótesis se repondrán los términos hasta el momento en que se produjo la negativa o el obstáculo.*
- 5. Que la solicitud de suspensión no suspende el procedimiento.*
- 6. Que, si se acoge la solicitud, el trámite se repone al momento en que se inició la fuerza mayor.*

Lleva razón el recurrente al indicar que la figura de la fuerza mayor se entiende como un acontecimiento que, o no puede preverse del todo, o que, aunque previsto es inevitable que suceda. En el ámbito de la Administración Pública, aplicado al caso específico, puede decirse que en efecto es inevitable que haya un pronunciamiento de parte de la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos de previo, en el tanto lo que en definitiva determine dicha Comisión puede afectar el proyecto tal y como fue presentado ante la SETENA. En otras palabras, se puede decir que la alegación de la fuerza mayor aplica en cuanto a hechos que en lógica y un correcto entendimiento humano, sí afectan el cumplimiento y atención de actuaciones jurídico-procedimentales.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que no haya una fecha cierta en el cumplimiento de acto requerido; lo cierto es que en el marco de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) de Costa Rica, las suspensiones de plazos en procedimientos administrativos no tienen un único plazo fijo, sino que dependen de la causa y la fase del proceso; en el caso en análisis, de conformidad con lo que se indica en el informe para mejor resolver, los motivos técnicos se basan en que a la hora de resolver si aprobar o no la Licencia de Viabilidad Ambiental se cuente con todos los elementos técnicos necesarios para emitir un resultado correcto y apegado a derecho.

Aunado a lo anterior, el proyecto se encuentra en fase de Evaluación Inicial, con lo cual no se puede decir que haya alguna posibilidad de generar un detrimento o impacto negativo con la suspensión dada, o con el tiempo que pase mientras se cumple el motivo de la suspensión.

No se omite manifestar que, tal como se denota en los presupuestos para que aplique una suspensión existe la suspensión por fuerza mayor cuando es la misma Administración el obstáculo para la continuación del proceso; en este caso es claro que lo que establezca CIMAT, como parte del Instituto Costarricense de Turismo, es de suma importancia para la continuación de la Evaluación del proyecto de marras.

Con la explicación anterior, lo procedente es indicar que SETENA ha sido diligente y a tomado la decisión basándose en la necesidad de asegurar que se cumplan con todos los presupuestos necesarios para asegurar que se está respetando el debido



Dirección de Asesoría Jurídica

proceso en la Evaluación del expediente de marras, con el fin de asegurarse que la misma sea todo lo exhaustiva que debe ser.

La actuación de la SETENA se limitó a cumplir con el principio de legalidad, con el fin de que en efecto queden saldados los incumplimientos en relación a los compromisos ambientales y se restaure el impacto generado, esto porque como parte de sus obligaciones a SETENA le corresponde, en respecto de los principios de seguridad jurídica, legalidad, preventivo, precautorio resolver como en efecto se hizo.

Finalmente, se recuerda que la Evaluación de Impacto Ambiental que realiza la SETENA es un estudio técnico jurídico detallado del proyecto, obra o actividad antes de su construcción u operación; de ahí el carácter predictivo de la Licencia Ambiental y el fin es que se puedan imponer todas aquellas medidas de prevención, mitigación o compensación que sean necesarias para no causar un daño de imposible reparación al ambiente, se reitera entonces el carácter ex ante de la Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad con el artículo 17 de la LOA que establece:

Artículo 17.- Evaluación de impacto ambiental. *Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuáles actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental.*

Entonces la Viabilidad (Licencia) Ambiental es un acto intermedio, que establece que un proyecto es o no viable ambientalmente, y que vela porque se cumpla con las medidas ambientales necesarias para el desarrollo sostenible del país. Una vez cumplido el requisito de la obtención de la viabilidad el desarrollador puede dirigirse a las instituciones competentes a solicitar los permisos finales correspondientes para poder realizar la actividad, obra o proyecto. Como por ejemplos los permisos municipales.

La suspensión del procedimiento no es un acto arbitrario, sino una medida cautelar para evitar la emisión de un acto administrativo viciado de nulidad. Según el artículo 6 del Decreto N° 38171-TUR-MINAE-S-MOPT, el Plan Regulador Costero es una condición previa e indispensable. Bajo la inteligencia del artículo 259 de la LGAP, la falta de pronunciamiento de la CIMAT y la ausencia del Plan Regulador Costero actúan como un obstáculo legal y técnico ajeno a la voluntad de la SETENA. Se concluye que existe una "fuerza mayor" en sentido administrativo, pues la dependencia de un acto externo (el Plan Regulador) hace inevitable la pausa en la evaluación para no dictar una resolución incongruente con la realidad del terreno.

Si bien el recurrente alega un "plazo indefinido", jurídicamente se sostiene que la suspensión está sujeta a una condición futura, pero al encontrarse el proyecto en fase de Evaluación Inicial, no se vulneran derechos ambientales ni se genera un daño irreversible, por lo que la suspensión es una medida proporcional y razonable que garantiza la seguridad jurídica de todas las partes, ya que a la fecha el proceso de EIA está en fase preparatoria, sin que se hayan emitido una resolución final.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente (LOA), la evaluación de impacto ambiental tiene naturaleza ex-ante. Por lo tanto, la Administración está obligada a aplicar los principios de prevención y precaución. Suspender el proceso para asegurar que la evaluación sea "exhaustiva" protege el interés público y el equilibrio ecológico, evitando que se otorgue o deniegue una viabilidad basada en supuestos técnicos incompletos o erróneos.



Dirección de Asesoría Jurídica

*Al estar fundamentada la decisión en el artículo 259 de la LGAP y no en el 258, y al haberse notificado los motivos técnicos (Informe CARTA-SETENA-DT-DEA-0837-2026), se ha respetado el **debido proceso**. La Administración ha actuado con diligencia al informar que la pausa busca, precisamente, dotar de certeza jurídica al expediente una vez que el insumo de la CIMAT esté integrado.*

En conclusión, no es la Licencia Ambiental un permiso para quien decida realizar una obra, actividad o proyecto la desarrolladora lo concrete, sino que debe acudir ante las instancias que en efecto deben brindar los permisos finales necesarios para el desarrollo del mismo; y en este sentido, sin que la parte desarrolladora pueda completar los permisos finales, no le es posible desarrollar el proyecto. En esta línea debe quedar claro al recurrente que la SETENA no otorga permisos a ninguna parte desarrolladora, sino que brinda un aval inicial a través de la Licencia de Viabilidad Ambiental. No obstante, en este caso no se ha emitido ninguna Viabilidad Ambiental, sino que el proyecto está en su etapa de Evaluación.

CUARTO: Criterio de este Despacho sobre los alegatos recursivos:

Que de conformidad con el análisis supra señalado, hace ver este Despacho que no homologa la tesis desarrollada por la SETENA en la resolución recurrida ni en la resolución que ha analizado los alegatos del recurrente, conforme se indicará supra.

Primeramente, el decreto ejecutivo N° 38171, usado como sustento en la tesis desarrollada por SETENA, particularmente lo indicado en su artículo 6, , según el cual la zona debe contar con un instrumento de planificación, debidamente aprobado por la autoridad competente; no obstante, como primer asunto legal, se debe indicar que dicha tesis se sustentó en una versión derogada del referido decreto, dado que por Decreto Ejecutivo N° 43751 publicado en la Gaceta N° 207 del día 31 de octubre del 2022 Alcance N° 233, se establecen diferentes supuestos dependiendo del área donde se vaya a ubicar el proyecto que se trate, por ende si se ubica en zona marítimo terrestre, su artículo 6, punto F punto i señala:

f) Contar con un instrumento de planificación de acuerdo con las siguientes reglas:

i.- Si la propuesta de marina o atracadero turístico se ubica en la zona marítimo terrestre, el sector deberá contar con Plan Regulador Costero vigente y debidamente aprobado por el Instituto Costarricense de Turismo y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, Ley N° 6043 del 2 de marzo de 1977 y sus reformas

Además se regula de forma separada las zonas urbanas, costeras, Papagayo, zonas portuarias y más; huelga decir además que el CIMAT no es la entidad que aprueba el plan regulador Costero siendo que el propio artículo 6 del decreto vigente atribuye dicho acto al ICT y la Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), según lo dispuesto en los



Dirección de Asesoría Jurídica

artículos 1, 7 y 10 de la Ley de Planificación Urbana, Ley N° 4240 del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas, CIMAT es quien debe verificar las condiciones del proyecto conforme a sus competencias técnicas.

En segundo plano, sobre la suspensión de los plazos, el artículo 259 de la ley N° 6227 dispone que: *Los plazos podrán ser suspendidos por fuerza mayor, de oficio o a petición de parte*, sin embargo, dicha norma no otorga a la Administración la potestad para “congelar” expedientes por razones de conveniencia técnica, como lo desarrolló SETENA, este artículo no permite prolongar de forma indefinida plazos, pues ello contradice los principios de legalidad, celeridad y eficiencia administrativa.

Así las cosas, esperar un Plan Regulador no necesariamente constituye fuerza mayor, este plan constituye un instrumento jurídico-administrativo, cuya elaboración y/o aprobación es parte del funcionamiento ordinario de algunas instituciones y no conlleva por sí solo que su no existencia se configure como una fuerza mayor que impida a un proyecto avanzar y deba ser suspendido con características de permanencia en el tiempo indefinidas; nótese además que el propio artículo 259 inciso 4 establece el supuesto particularísimo en que se puede hacer uso de la fuerza mayor, siendo la negativa de la Administración al examen de determinado expediente, demostrándose con este inciso que se dejó definido los impedimentos reales para ejecutar una acción procesal y no simplemente a una conveniencia de esperar otra decisión administrativa ajena en este caso a SETENA.

En línea similar, el Decreto Ejecutivo N° 43898 dispone en su artículo 12 que:

4. *El departamento respectivo de la SETENA deberá realizar la verificación técnica del expediente D1+Declaración Jurada de Compromisos Ambientales (DjCA) en el plazo máximo de 14 días naturales y Pronóstico Plan de Gestión Ambiental (P-PGA), en el plazo máximo de 21 días naturales, y el D1+Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), en un plazo máximo de 28 días naturales, y al final del cual deberá emitir el resultado de la revisión, ya sea informe técnico o solicitud de información faltante. Una vez emitido el informe técnico, la SETENA en un plazo máximo de 7 días naturales emitirá la resolución administrativa.*

5. *En el caso de que las condiciones no sean cumplidas, los Departamentos Técnicos realizarán un oficio de prevención por única vez, a efectos que se subsane la información faltante y se le otorgará un plazo razonable a juicio de SETENA, el cual no podrá ser menor de 20 días hábiles y que podrá prorrogarse en caso necesario. Esta prevención suspende el plazo de revisión.*



Dirección de Asesoría Jurídica

6. La SETENA dispondrá de un plazo de 7 días naturales para la revisión de la respuesta al oficio de prevención, según lo indicado en el punto anterior.

Corolario de lo anterior, es claro que, si la información no se aporta, procede el archivo del expediente, concluyendo este Despacho que no es viable homologar la tesis desarrollada por la SETENA en el análisis de los alegatos del recurrente Brenes Soto.

QUINTO: Que en la presente resolución se encuentra incorporado el criterio del Asesor Legal de este Ministerio, de conformidad con las disposiciones que establece el Artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.

**POR TANTO
LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA
RESUELVE:**

PRIMERO: Se declara con lugar el recurso de apelación contra la resolución N° 478-2026 de las 13 horas 19 minutos del 10 de marzo del 2026, suscrito por el señor **WALTER BRENES SOTO**, portador de la cédula de identidad número 2-0645-0800, por lo que la misma deja de existir en la vida jurídica.

SEGUNDO: Proceda la SETENA, conforme a la normativa en relación con el estado del presente expediente según lo resuelto en este acto.

TERCERO: Notifíquese el presente acto al recurrente al correo ofrecido en su documento recursivo, y a la desarrolladora.

CUARTO: Se comisiona a la SETENA a notificar este acto a los apersonados al expediente, siempre y cuando conste al mismo, el acto administrativo que avaló dicho apersonamiento.

Mónica Navarro Del Valle, LL.M., M.B.A.
Ministra de Ambiente y Energía
“Documento firmado digitalmente”



Dirección de Asesoría Jurídica

<i>Revisión y aprobación: Directora de Asesoría Jurídica</i>	 MSc. Ana Lorena Polanco Morales <i>Firmado digitalmente</i> VALIDA LA FIRMA DIGITAL
<i>Análisis y redacción</i>	MARIA TERESA CHAVES GOMEZ (FIRMA)  Firmado digitalmente por MARIA TERESA CHAVES GOMEZ (FIRMA) Fecha: 2026.10.06 13:51:35 -06'00'